



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-AG-23/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS SERVÍN
LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, diez de mayo de dos mil veinticuatro

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, emite acuerdo en el que determina que es **improcedente** conocer de este Asunto General y, por tanto, se **devuelven** las constancias que originaron el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

1. Sentencia dictada en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

JRC-19/2024. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro² esta Sala Regional dictó sentencia en los juicios referidos, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los expedientes RAP-001/2024 y su acumulado RAP-003/2024. En consecuencia, se dejaron sin efectos las modificaciones al acuerdo IEPC/ACG-106/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad.³

En plenitud de jurisdicción esta Sala Regional confirmó en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC/ACG-106/2023.

Otro efecto fue ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que concediera a la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco* cinco días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la sentencia, para que manifestara si era su deseo mantener cualquier ajuste que fuera producto de la sentencia del Tribunal responsable o en su defecto presentara las modificaciones que estimara necesarias. Por tanto, se vinculó a dicho Instituto Electoral para que, de ser el caso, realizara los cambios solicitados por la coalición referida en el plazo señalado.

Asimismo, se indicó que lo anterior solamente sería aplicable para la coalición referida, debiendo quedar intocados los plazos para cualquier otra coalición o partido político.

2. Acuerdo IEPC-ACG-034/2024. El siete de marzo se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueba la modificación al convenio de la coalición denominada ‘Sigamos Haciendo Historia en Jalisco’ conformada por los partidos políticos nacionales de Morena, del*

² Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Las modificaciones únicamente fueron para la Coalición *Sigamos haciendo historia en Jalisco* y consistieron en lo siguiente:

- Se establezca alternancia entre los géneros en la integración de cada bloque.
- El bloque de alta población y alta competitividad sea encabezado por el género femenino y termine con género masculino.
- El bloque de alta población y baja competitividad sea encabezada por el género masculino.

Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024”.

3. Acuerdo IEPC-ACG-070/2024 (acuerdo impugnado). El treinta de marzo se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Futuro para el proceso electoral local concurrente 2023-2024*”.

4. Incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JRC-16/2024 y acumulados. El nueve de abril esta Sala Regional resolvió el incidente promovido por Movimiento Ciudadano en el sentido de declararlo infundado.

5. Recurso de Apelación local RAP-030/2024. El nueve de abril Movimiento Ciudadano promovió Recurso de Apelación, en contra del referido acuerdo IEPC-ACG-070/2024.

El seis de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco declinó conocer la demanda al considerar que era competencia de esta Sala Regional porque el acuerdo impugnado estaba relacionado con el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-16/2024 y acumulados.

6. Asunto General SG-AG-23/2024.

a) Recepción, registro y turno. El siete de mayo se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al presente Asunto General.

El mismo día, el Magistrado presidente determinó registrar el Asunto General con la clave SG-AG-23/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez para que determinara lo conducente.

b) Radicación. Mediante acuerdo de ocho de mayo se radicó en la ponencia el expediente mencionado.

c) Propuesta al Pleno. Por acuerdo de nueve de mayo siguiente se propuso al Pleno el presente acuerdo plenario.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁴

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe determinar si asiste o no la razón al Tribunal electoral local para que esta Sala Regional asuma el conocimiento y resolución de la demanda de origen en la vía de incidente sobre el cumplimiento de sentencia o si debe dársele otro cauce.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, razón por la cual debe ser la Sala Regional actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Regional Guadalajara determina que, si bien, tiene competencia formal para conocer del presente Asunto General,⁵ es el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el competente para conocer y resolver la impugnación planteada por la parte actora, la cual no corresponde a un incidente de cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, por lo que, no se acepta su declinación de competencia.

Del análisis de las constancias, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local emitió un acuerdo plenario en donde declaró su incompetencia legal para emitir pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta por la parte actora.

Dicho órgano refirió, que el acuerdo que impugna el partido Movimiento Ciudadano, **IEPC-ACG-070/2024** “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que resuelve las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por el partido político Futuro para el proceso electoral local concurrente 2023-2024*”, está relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados.

El tribunal local arribó a esa convicción con base en los agravios del actor, quien se inconformaba de que se autorizara el registro de planillas que no

⁵ Al estar relacionada con la impugnación de un acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Jalisco, relativo al registro de las planillas de candidaturas a municipios, —lo cual, superado el principio de definitividad, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional al pertenecer Jalisco a la primera circunscripción plurinominal—. Con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, y en el Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

se encontraban completas, y dieron una extensión de tiempo al Partido del Trabajo para seguir registrando fórmulas, bajo el pretexto del cumplimiento de la sentencia SG-JRC-16/2024 y acumulados.

El partido actor reclamó que se dieron efectos generales a la sentencia de esta Sala cuando los efectos estaban restringidos, por lo que considera que en las planillas se realizó un registro extemporáneo.

Razones por las cuales el tribunal local se declaró incompetente, determinando remitir la demanda correspondiente a esta Sala Regional.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la interpretación que realizó el Tribunal local resulta errada, porque la materia de controversia también versa sobre la obligación de registrar planillas completas, de manera que el acuerdo impugnado aparece cuestionado por vicios propios, no por cuestiones relacionadas estrictamente con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional federal en la sentencia SG-JRC-16/2024 y acumulados.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ya resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia SG-JRC-16/2024 y acumulados, el nueve de abril, declarándolo infundado y precisando los alcances y plazos de la misma, este incidente fue también promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

Cabe señalar que, ese partido promovió el mismo nueve de abril, el recurso de apelación en contra del acuerdo **IEPC-ACG-070/2024**; sin embargo, fue hasta el seis de mayo que el tribunal local declina competencia aduciendo una relación con el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-16/2024 y acumulados, incidente que ya fue resuelto por esta Sala.

Más aún, como se indicó en la resolución incidental, el Consejo General del Instituto Electoral local en cumplimiento a la referida sentencia, aprobó los siguientes dos acuerdos que son distintos al aquí controvertido:

- “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, promovidos por los partidos políticos del Trabajo, Hagamos y Morena respectivamente” (Acuerdo IEPC-ACG-032/2024), y
- El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueba la modificación al convenio de la coalición denominada ‘Sigamos Haciendo Historia en Jalisco’ conformada por los partidos políticos nacionales de Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones y municipales; y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024”. (Acuerdo IEPC-ACG-034/2024).

En ese sentido, debe atenderse al **derecho de acceso a la justicia**, la cual debe ser pronta y completa, y se refiere *al deber jurídico que tienen las autoridades jurisdiccionales* (así como aquellas que materialmente resuelvan conflictos jurídicos) de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

Asimismo, la autoridad que conozca de la controversia debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos para garantizar a la persona justiciable la obtención de una resolución que solucione en forma completa sobre los derechos que se aduzcan vulnerados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior también ha reflexionado⁶ en el sentido de que el principio de definitividad fortalece la procedencia y funcionalidad de los medios de impugnación locales ante los tribunales electorales de las entidades federativas, lo cual se traduce en una maximización del derecho de acceso a la justicia, puesto que a la ciudadanía se le otorgan al menos dos instancias para que pueda hacer valer sus acciones y defensas respecto de los actos que estimen violatorios de sus derechos político-electorales.

Así, la Sala Superior indicó que ello era acorde con el control difuso (que corresponde a los tribunales locales) y concentrado (que compete a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) en materia electoral; máxime, si se toma en cuenta que desde esta vertiente, la tutela judicial efectiva comprende, en primer término, el derecho de acudir a la justicia ordinaria, por ser los órganos a los que ésta se encomienda, quienes deben proteger de manera ordinaria y primigenia los derechos fundamentales de la ciudadanía y, en segundo lugar, a contar con otras instancias, vías o recursos mediante los cuales sea posible revisar lo resuelto primariamente.

Al respecto, el principio de definitividad radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

De ahí, que no esté justificado la remisión del medio impugnativo ante esta instancia federal para asumir conocimiento ni en vía de incidente sobre el cumplimiento de sentencia, ni saltando la instancia local, esto último por virtud de que debe observarse el principio de definitividad en consonancia con el de federalismo judicial y así como el de tutela judicial efectiva, sea a través de la existencia de un medio de defensa para lograr

⁶ SUP-CDC-8/2017.

lo pretendido; o bien, la implementación de alguno en las entidades federativas por conducto de los tribunales locales, para lograr tal fin. Por lo que, en general, en esos casos el medio de impugnación es improcedente.

En consecuencia, en concepto de esta Sala Regional se estima **improcedente** conocer el presente juicio, al no colmarse la hipótesis de excepción al principio de definitividad en términos de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución.

De igual modo, en aras del federalismo judicial y la tutela judicial efectiva, se advierte la existencia de instrumentos en la legislación electoral local para conocer la demanda de la parte actora.

En tales condiciones, lo procedente es **devolver**⁷ el expediente del presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que asuma el conocimiento del mismo y determine lo que en derecho estime procedente.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente acuerdo, resulta procedente instruir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita las constancias correspondientes al Tribunal local.

En sentido similar resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-97/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

⁷ Conforme a jurisprudencia de clave 12/2004, emitida por la Sala Superior, titulada: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** conocer del presente Asunto General.

SEGUNDO. **Devuélvase** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para que conozca de la controversia planteada, en los términos precisados en esta determinación.

TERCERO. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.